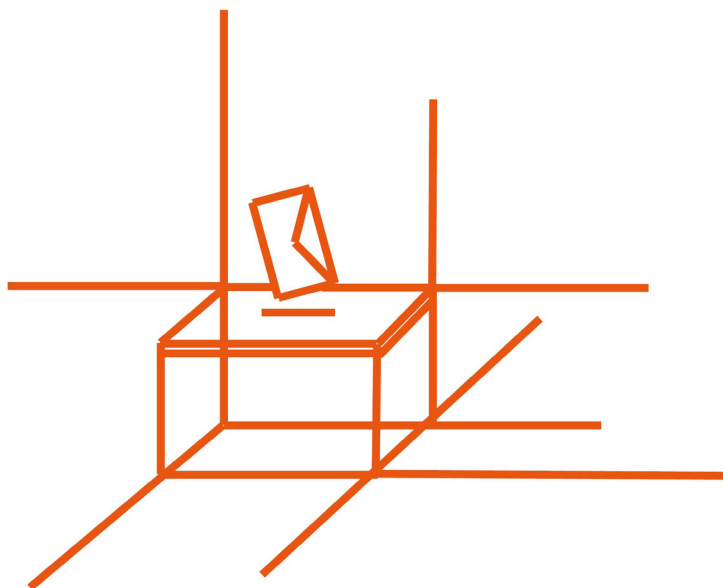




Info electoral

Boletín cuatrimestral
sobre elecciones y
participación política

© Ministerio del Interior. Dirección General de Política Interior.
Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales. NIPO: 126-15-024-0

1. PRESENTACIÓN

Subdirección General de Política Interior y Procesos Electorales

EL BOLETÍN

2015 AÑO ELECTORAL

Comenzó el año 2015 con la convocatoria de elecciones al Parlamento de Andalucía. El día 22 de marzo más de 6 millones de ciudadanos andaluces podrán elegir a sus representantes (109 diputados) para los próximos cuatro años en las ocho capitales andaluzas, y que compondrán la X Legislatura desde las primeras elecciones autonómicas celebradas en 1982.

Se puede encontrar una información más detallada sobre este proceso electoral en este ENLACE (www.eleccionesparlamentoandalucia2015.es).

En la siguiente cita electoral, en las elecciones locales del 24 de mayo, serán más de 36 millones los ciudadanos que elegirán, en más de 8.000 municipios y entidades de toda España, a los alcaldes y concejales que les representarán en su entidad local. Además, también el día 24,

se celebrarán elecciones a las Asambleas Legislativas de las siguientes Comunidades Autónomas: Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla – La Mancha, Castilla y León, Illes Balears, Extremadura, Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja y Comunidad Valenciana, además de elecciones a las Asambleas de las ciudades de Ceuta y Melilla, a Cabildos Insulares Canarios, Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, a Juntas Generales de Territorios Históricos y a elecciones de competencia autonómica con carácter local en las comunidades autónomas de Andalucía, Extremadura, Comunitat València, Comunidad Foral de Navarra y Cataluña.

En la página Web Infoelectoral, gestionada por la Dirección General de Política Interior, estará disponible este Boletín así como toda la información sobre elecciones y resultados electorales de los procesos electorales y consultas populares por vía de referéndum celebrados en España a nivel estatal.

MÁS INFORMACIÓN

www.infoelectoral.interior.es
boletin.infoelectoral@interior.es

ÍNDICE

1) PRESENTACIÓN	1
2) PUBLICACIONES	
2.1. LIBROS	2
I) Código de Derecho Electoral.	
II) Atlas Electoral de Andalucía (1891-2008): el voto al Congreso de los Diputados en los municipios.	
2.2. ARTÍCULOS	2
3) DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	
3.1. JUNTA ELECTORAL CENTRAL	3
3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / TRIBUNAL SUPREMO	7
4) INFOELECTORAL DESTACA:	10
LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO FIRMA CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON CATORCE COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CON LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA	
5) ACTUALIDAD PARLAMENTARIA	11

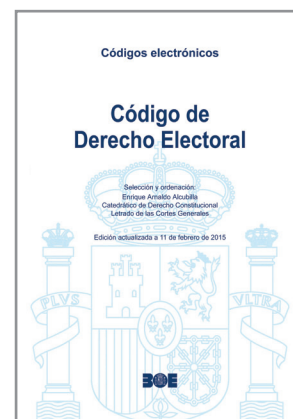
2. PUBLICACIONES

2.1. LIBROS. RESEÑAS

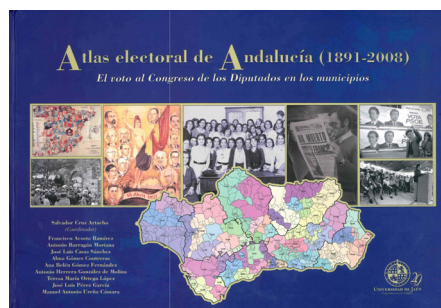
Las reseñas bibliográficas que se incluyen en este Boletín se corresponden con las publicaciones y adquisiciones de la Biblioteca Central del Ministerio del Interior entre noviembre de 2014 y febrero de 2015.

I. Código de Derecho Electoral. Colección "Códigos electrónicos". BOE. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. NIPO: 007-15-006-8

El catedrático de Derecho Constitucional y Letrado de las Cortes Generales, D. Enrique Arnaldo Alcubilla, reúne en este código, siguiendo la propia sistemática de la Ley Electoral, el conjunto de normas que articulan jurídicamente la organización de los distintos procesos electorales y que conforman el Derecho Electoral. Para el autor la Ley Electoral no agota la configuración jurídica de los procesos electorales pues a la misma se suman otras disposiciones con rango de ley íntimamente ligadas a aquéllas y las normas complementarias de desarrollo y ejecución dictadas por el Gobierno. La singularidad del derecho Electoral español, en sus palabras, es la institucionalización de un órgano independiente del Ejecutivo al que se atribuye también la potestad normativa: la Junta Electoral Central. El Código se completa con las leyes electorales de las distintas Comunidades Autónomas. El Código de Derecho Electoral, y sus futuras revisiones, se puede descargar desde este enlace (www.boe.es/legislacion/codigos)



II. Atlas Electoral de Andalucía (1891-2008): el voto al Congreso de los Diputados en los municipios. Publicaciones de la Universidad de Jaén, 2014. ISBN 978-84-8439-821-9



La Universidad de Jaén ha publicado, bajo la coordinación de Salvador Cruz Artacho el "Atlas Electoral de Andalucía (1891-2008): el voto al Congreso de los Diputados en los municipios". El estudio analiza el sistema político español desde la Restauración española (1874-1923) hasta nuestros días, pasando por la dictadura de Primo de Rivera, la II República y el régimen franquista, vinculados al comportamiento electoral en la Andalucía del siglo XX, que resumen en tres titulares: la definición del caciquismo clásico y del fraude electoral sistemático (Los años de la Restauración, 1890-1923), el descuaje del caciquismo y la recuperación de la imagen evolucionaria (Los años de la II República (1923-1936), y ¿la materialización del cambio y la definitiva modernización política? (Los años de la transición y normalización democrática). Estas son las tres partes del libro que forman los distintos mapas electorales en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.2. ARTÍCULOS

En esta sección se recoge una mención de los artículos más destacados que en materia electoral han publicado revistas especializadas.

AUTOR-TÍTULO	PUBLICACIÓN
ÁNGEL RODRÍGUEZ LÓPEZ El impuesto de partido como vía de financiación	Actualidad Administrativa nº 11 Noviembre 2014 Recurso digital (8 páginas)
ELENA MARÍA GARCÍA-GUERETA RODRÍGUEZ Las elecciones europeas de 2014: un gran cambio en el mapa político español	Seguridad y Ciudadanía. Revista del Ministerio del Interior nº 12 Julio-diciembre 2014 ISSN: 1889-0016 (páginas 129-139)

AUTOR-TÍTULO	PUBLICACIÓN
JAVIER GUILLEM CARRAU El estatus de diputado del Parlamento Europeo	Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid nº 30 Junio 2014 ISSN: 1743-9655 (páginas 103-124)
JUAN MAGÍN SAN SEGUNDO MANUEL Posibles aportaciones de los sistemas electorales de Estados de estructura compuesta a nuestro modelo electoral	Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid nº 30 Junio 2014 ISSN: 1743-9655 (páginas 181-207)
MANUEL CARRASCO DURÁN La democracia no representativa: sistema electoral, partidos y élites políticas en España	CONISTA nº 48 Noviembre 2014 ISSN: 1889-0016 (páginas 24-34)
Las mujeres en el parlamento en 2013	Unión Interparlamentaria (UIP), 2014 Recurso digital

3. DOCTRINA

3.1. JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Temas destacados:

- El voto de los residentes en el extranjero
- Mesas electorales
- Ejercicio del derecho de sufragio
- El escrutinio en las Juntas Electorales
- Celebración de actos en período electoral
- Documentación electoral histórica
- Nuevos municipios y/o EATIM: segregación, integración y reparto de escaños provinciales.
- Administración local

Además de las habituales consultas que la Junta Electoral Central atiende referentes a Administración local también se detallan algunos de los acuerdos de mayor interés adoptados en el periodo de referencia

1. EL VOTO DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Es el Gobierno quien, a través del Ministerio del Interior, en la medida en que conforme a lo dispuesto en el artículo 75.12 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, tiene la competencia para establecer otros procedimientos para el voto de los residentes ausentes que vivan en el extranjero.

Petición de un elector residente en Houston (EEUU) en relación al voto de los españoles residentes en el exterior, para que los Consulados puedan disponer de papeletas. Núm. Expediente: 321/353.

2. MESAS ELECTORALES

2.1 COBERTURA DE LAS MESAS ELECTORALES

En el caso de que no hubiera número de electores suficientes en un municipio para la cobertura de las Mesas electorales, habrán de proveerse las mismas por idéntico procedimiento al previsto en la Ley Electoral, pero con listas del censo pertenecientes a secciones del municipio en que radique la sede de la Junta Electoral de Zona, a la que corresponde realizar el sorteo. De esta forma se trataría de personas idóneas, pero sin menoscabar la neutralidad que las normas electorales persiguen en cuanto a la provisión de las Mesas; a tal efecto el Gobierno

Civil de la provincia ha de adoptar las medidas procedentes para asegurar el transporte de ida y regreso de estos electores.

No obstante, la Junta Electoral de Zona afectada podrá modular este criterio si entiende que por la cercanía geográfica o por otras circunstancias concurrentes pueda resultar aconsejable que la provisión de los miembros de esas Mesas electorales sea realizada por electores de otros municipios dentro del partido judicial.

Consideraciones del Sr. Alcalde-Presidente de El Burgo de Osma (Soria) en relación con el procedimiento establecido para la cobertura de mesas electorales en municipios que no cuentan con un número de electores suficientes, con vecinos del municipio donde radique la Junta Electoral de Zona, de conformidad con los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 20 de mayo de 1997 y 26 de mayo de 1994. Núm. Expediente: 140/316

2.2 EXCLUSIÓN DE POSIBLES CANDIDATOS COMO MIEMBROS DE MESAS ELECTORALES

Conforme al artículo 26.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el sorteo debe ser público y realizarse entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años. En consecuencia, no cabe excluir a quienes podrían presentarse como candidatos a las elecciones, sino que son éstos los que deberán excusarse conforme establece el artículo 27.1 de la LOREG, entre otros motivos porque en el caso de que se presentara recurso

contra la proclamación de una candidatura éstos se resolverían con posterioridad a la fecha prevista en el artículo 26.4 de la LOREG para realizar ese sorteo. Por otra parte, corresponde a cada Ayuntamiento decidir la forma de llevar a cabo ese sorteo público así como para la cobertura de las vacantes derivadas de la aceptación de excusas por las correspondientes Juntas Electorales de Zona, respetando siempre el carácter público de dicho sorteo.

Consulta sobre el procedimiento para la sustitución o nueva designación de miembros para cubrir las vacantes de Presidente y Vocales de las Mesas electorales con anterioridad a la jornada electoral. Núm. Expediente 140/319

3. EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO

3.1 EL VOTO DE LOS EXTRANJEROS EN LAS ELECCIONES A LAS ASAMBLEAS DE CEUTA Y MELILLA

A instancias de la Dirección General de Política Interior se somete a criterio de la Junta Electoral Central la cuestión del voto de los extranjeros en las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla, a la vista de la naturaleza jurídica de ambas ciudades y de que los extranjeros tienen derecho de voto en las elecciones municipales, pero no en las autonómicas.

Y a la vista de que los acuerdos o convenios de reciprocidad suscritos para el reconocimiento del derecho de sufragio activo a los nacionales de determinados Estados recogen como considerando cuarto que "en España existen tres tipos de elecciones: para las Instituciones

nacionales, elecciones generales; para los Entes territoriales dotados de Estatuto de Autonomía, elecciones a sus Asambleas; y elecciones municipales, siendo estas últimas, las consideradas esenciales para el desarrollo de la participación de los nacionales de ambos países en sus municipios de residencia y, por tanto, a las que se refiere la Nota". La Junta Electoral Central se ratifica en su **Acuerdo de 27 de enero de 2011** por el que enmarca en el ámbito municipal las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla por lo que podrán votar los ciudadanos de la Unión Europea y de aquellos otros Estados con los que España hay suscrito tratados internacionales de reciprocidad.

Escrito de la Ilma. Sra. Directora General de Política Interior por el que se somete al criterio de la Junta Electoral Central la cuestión del voto de los extranjeros en las elecciones a las Asambleas de Ceuta y Melilla, acompañando el informe de la Asesoría Jurídica Internacional de 2 de marzo de 2011, acerca del alcance del considerando cuatro de los tratados de reciprocidad suscritos, del cual la Junta Electoral Central no tuvo oportunidad de pronunciarse. Num. Expediente 250/111

3.2 PRIVACIÓN DEL DERECHO DE VOTO POR UN TRIBUNAL EXTRANJERO

La Oficina del Censo Electoral (INE) deberá dirigirse al Ministerio Fiscal en su condición de sujeto legitimado para instar el otorgamiento de exequátur a efectos del reconocimiento de la Resolución dictada por el Tribunal de Instancia de Castres de la República Francesa, de 30 de mayo de 2013, por la que se declaró la privación del derecho de voto

de Doña N.Z., ciudadana de nacionalidad española y residencia en la citada República, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio entre España y la República Francesa sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales de actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969.

Consulta sobre aplicación de sentencia de privación del derecho de voto por un tribunal extranjero. Núm. Exoediente 250/112

4. EL ESCRUTINIO EN LAS JUNTAS ELECTORALES

Durante el escrutinio las atribuciones de la Junta se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos según consten en las actas incluidas en los referidos sobres. Las Juntas no pueden anular ningún acta ni voto (art. 106.1) y sólo en el supuesto de que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes o cuando el número de

votos que figure en un acta exceda del número de electores que haya en la Mesa, con la salvedad del voto emitido por los interventores, la Junta no computará esos votos, a no ser que se tratase de un error material o de hecho o aritmético, en cuyo caso, procederá a su subsanación (art. 105.4).

A medida que se van examinando las actas los representantes o apoderados de las candidaturas pueden hacer observaciones referidas a la exactitud de los datos leídos, pero no pueden presentar reclamación ni protesta alguna (art. 106.2) ya que éstas sólo procederán una vez concluido el escrutinio general y dentro del plazo que el artículo 108.2 de la LOREG así establece.

En consecuencia, en los términos en que se recoge en la legislación

electoral, el recuento y la suma de los votos en el escrutinio general deben limitarse a esas actuaciones. Con posterioridad, los representantes de las candidaturas podrán presentar sus reclamaciones y protestas, primero ante la Junta escrutadora, después ante la Junta Electoral Central (art. 108.3 de la LOREG), y, finalmente, podrán interponer recurso contencioso-electoral en los términos previstos en los artículos 109 a 117 de la LOREG.

Solicitud de informe del Defensor del Pueblo relativo a una queja presentada en dicha Institución, por la aplicación concreta que las Juntas Electorales realizan respecto al escrutinio de los votos en los distintos procesos electorales. Núm. Expediente 540/19.

5. CELEBRACIÓN DE ACTOS EN PERÍODO ELECTORAL

Con carácter general, es doctrina reiterada de la Junta Electoral Central que no le corresponde la autorización previa de actos institucionales.

En el caso de que alguna formación política impugne las actuaciones de determinada Administración pública durante el período electoral, la Junta electoral competente podrá, a la vista de las alegaciones, adoptar las medidas que estime oportunas con vistas a proteger la integridad del proceso electoral (por todos, Acuerdo de 7 de abril de 2011).

De acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, “desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”.

Esta prohibición se extiende, como se indica en la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, desde la fecha de

publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y hasta el día mismo de la votación.

Por último, conforme al apartado 2 del punto Tercero de la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo de 2011, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 50 de la LOREG en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral, “no se consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, el sentido del voto de los electores.

A continuación señalamos algunos de los Acuerdos más estacados a este respecto publicados por la Junta Electoral Central.

Consulta sobre posibilidad de celebrar la XI edición de unos eventos deportivos “Los Minijocs”, prevista para finales de mayo de 2015, coincidiendo con período electoral. Núm. Expediente 293/422

Consulta de la Secretaria de Dirección de la Fundación Festival Internacional de Teatro Clásico de Almagro sobre si la presentación de la programación del Festival de Teatro de Almagro en la semana del 6 de abril de 2015 supondría un conflicto al encontrarse dentro del período electoral. Núm. Expediente 293/424

Consulta sobre posibilidad de celebrar la “Feria de Comercio y Artesanos”, prevista para los días 9 y 10 de mayo de 2015, coincidiendo con período electoral. Núm. Expediente: 293/420

6. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL HISTÓRICA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, le corresponde al Gobierno, a través de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, proveer los medios materiales y personales para llevar a cabo de forma

permanente el archivo de la documentación electoral de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, sin que dicha obligación pueda excusarse invocando las previsiones presupuestarias que haya podido hacer respecto de un determinado proceso electoral.

Informe sobre las actuaciones llevadas a cabo respecto a la ayuda solicitada por la Junta Electoral de Zona de Ocaña para proceder a trasladar la documentación electoral histórica al Archivo Provincial. Núm. Expediente 133/59.

7. NUEVOS MUNICIPIOS Y/O EATIM: SEGRACIÓN, INTEGRACIÓN Y REPARTO DE ESAÑOS PROVINCIALES

Durante el mandato de una Diputación Provincial la fusión de municipios no afecta al número de diputados provinciales que las Juntas Electorales de Zona hayan asignado a cada partido judicial tras la celebración de las elecciones municipales, una vez que se hayan celebrado las próximas elecciones municipales, las Juntas Electorales de Zona deberán distribuir los diputados provinciales que correspondan a cada partido judicial conforme a los criterios establecidos en el artículo 204 de la LOREG, teniendo en cuenta la población oficial de derecho de cada partido judicial, y, en consecuencia, la población del nuevo municipio que surja de la fusión de dos o más municipios deberá imputarse al partido judicial en el que este municipio deba considerarse integrado, dado que un municipio no puede formar parte de dos partidos judiciales.

La solución contraria, esto es, imputar de forma separada al antiguo partido judicial tanto la población a efectos de la determinación del

número de diputados provinciales, cuanto los votos obtenidos por cada formación política en los municipios del partido judicial y la convocatoria de los concejales para proceder a la elección de esos diputados, no resulta posible. Es cierto que en principio podría admitirse respecto a la población de derecho determinada con anterioridad a la fusión de los municipios. Sin embargo, al haberse producido una sola elección en el nuevo municipio surgido de esa fusión, la adjudicación a cada formación política de los puestos de diputados provinciales (art. 205.3 de la LOREG) deberá hacerse de acuerdo con los votos obtenidos en el conjunto del nuevo municipio, sin posible diferenciación entre los antiguos. De otra parte, tampoco resultará posible distinguir entre los concejales elegidos en los antiguos municipios a efectos de la elección de diputados provinciales conforme a lo previsto en el art. 206.1 de la LOREG, pues todos ellos se han elegido en el conjunto del nuevo municipio surgido de la fusión.

Diversas consultas de Sr. Director General de Administración Local, Vicepresidencia y Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia sobre las consecuencias de una fusión de municipios integrados en distintos partidos judiciales respecto al reparto de escaños provinciales. Núm. Expediente 354/189

Consulta del Ayuntamiento de Villamayor (Salamanca) sobre el procedimiento electoral a seguir en la entidad local menor de Mozodiel de Sanchiñigo en las próximas elecciones locales, al estarse tramitando en la actualidad su segregación y posterior agregación a otro municipio y, por tanto, la mesa electoral estar incluida en otra circunscripción. Núm. Expediente 140/323

Consulta de la Oficina del Censo Electoral sobre el procedimiento electoral aplicable a entidades de nueva creación en las elecciones locales. Núm. Expediente: 260/87

8. ADMINISTRACIÓN LOCAL

8.1 INCOMPATIBILIDAD DE LA FIGURA DEL CONCEJAL, LA PÉRDIDA DE SU CONDICIÓN, SU RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN

La Junta Electoral Central reitera que la competencia en este asunto recae exclusivamente en el Pleno de la correspondiente Corporación.

La no formalización de la toma de posesión de un concejal no es causa de pérdida de la condición de su condición y tampoco es causa de pérdida de la condición de concejal la no presentación por el mismo de la declaración de bienes y actividades a los efectos de su inscripción en el Registro de Intereses. De igual forma, la separación o expulsión por parte de un partido político de su candidato electo no comporta

legalmente la pérdida del cargo de concejal o la condición de candidato. En el caso de renuncia de concejal de un Ayuntamiento, el Alcalde debe convocar al Pleno del Ayuntamiento para que éste proceda a la toma de conocimiento de dicha renuncia, conforme dispone el artículo 9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

A continuación señalamos algunos de los Acuerdos más estacados a este respecto publicados por la Junta Electoral Central.

Consulta de la Sra. Secretaria Interventora del Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán (Sevilla) sobre posible incompatibilidad de una concejal si resulta beneficiaria de un Programa Extraordinario de Ayuda a la Contratación de Andalucía, dirigido a los Ayuntamientos. Núm Expediente 251/510

Consulta del alcalde del Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) sobre el procedimiento a seguir ante la imposibilidad de notificar a un concejal electo para la toma de posesión en el Pleno municipal. Núm. Expediente 354/190

Consulta del Presidente de la Diputación de Cuenca relativa a las actuaciones que debería llevar a cabo la Diputación de Cuenca en relación con la creación de la Comisión Gestora del municipio de Huelves. Núm. Expediente 354/191.

Solicitud del procedimiento a seguir en el municipio de Pitillas (Navarra) para cubrir la vacante por renuncia de un concejal perteneciente al Partido Popular de Navarra, habiendo sido dados de baja del Partido Popular los tres candidatos restantes de la lista y siendo voluntad del partido designar a una persona para que ocupe el cargo. Núm. Expediente 354/196.

Consulta del Ayuntamiento de Dios le Guarde (Salamanca) sobre actuaciones a seguir para cobertura de vacante de concejal ante la imposibilidad de contactar con el candidato siguiente de la lista afectada y carencia de otros candidatos. Núm. Expediente 354/201.

Concejal del Ayuntamiento de Selas (Guadalajara) comunica que tras haber presentado su renuncia como concejal del Ayuntamiento de Selas (Guadalajara), éste no tramita su dimisión alegando que no existe el quórum necesario para la celebración de la sesión plenaria correspondiente. Núm. Expediente 354/213

Solicitud del Ayuntamiento de Irún (Gipuzkoa) de expedición de credencial de concejal a favor de Doña Idoia Carrera Etxebeste ante la renuncia de Doña Miren Olatz Aguirre Lesaca (BILDU), habiéndose presentado renunciaciones anticipadas. Núm. Expediente 354/216

8.2 MOCIÓN DE CENSURA POR PARTE DE UN INTEGRANTE DE LA FORMACIÓN A LA QUE PERTENECE EL ALCALDE CENSURADO

No corresponde a la Junta Electoral Central el examen de la conformidad a la doctrina de la Junta Electoral Central sobre la interpretación del en Derecho de los escritos o criterios que pueden mantener los artículo 197.1.a) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Secretarios de las Corporaciones locales, remitiendo, en todo caso,

Solicitud del Ayuntamiento de Trijueque (Guadalajara) de informe en relación con la presentación de una moción de censura y el grupo político municipal al que pertenece uno de los firmantes. Núm. Expediente 354/200

Más información: www.juntaelectoralcentral.es

3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Temas destacados

- Consulta Cataluña
- Constitucionalidad del acceso a cargos públicos

1. CONSULTA CATALUÑA

Recurso de inconstitucionalidad núm. 5829-2014, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 3 a 39; las disposiciones transitorias primera y segunda; y la disposición final primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

El Tribunal Constitucional señala que para la comprensión del sentido y alcance de las consultas populares en nuestro ordenamiento constitucional el punto de partida es la consagración de España como un Estado democrático (art. 1.1 CE), en el que la Constitución reconoce a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 CE).

La Constitución admite, además de la participación de los ciudadanos en las consultas a Cortes Generales, parlamentos Autonómicos y Ayuntamientos, “aquellos supuestos en los que la toma de decisiones políticas se realiza mediante un llamamiento directo al titular de la soberanía” (STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 3).

Así, el Texto constitucional contempla diversos supuestos de referéndum como fórmula de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos: el referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial trascendencia (art. 92.1), el referéndum para la ratificación de la iniciativa en el proceso autonómico (art. 151.1 CE), el referéndum de aprobación de los Estatutos de autonomía tramitados por la vía del art. 151 CE (art. 151.2 CE), el referéndum para su reforma (art. 152.2 CE), el referéndum de reforma constitucional (arts. 167.3 y 168.3 CE), o la ratificación de la iniciativa para una eventual incorporación de Navarra al régimen autonómico vasco (disposición transitoria cuarta CE).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara en este sentido: “El referéndum es, por tanto, una especie del género „consulta popular” con la que no se recaba la opinión de cualquier colectivo sobre cualesquiera asuntos de interés público, a través de cualesquiera procedimientos, sino aquella consulta cuyo objeto se refiere estrictamente al parecer del cuerpo electoral (expresivo de la voluntad del pueblo: STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 10) conformado y exteriorizado a través de un procedimiento electoral, esto es, basado en el censo, gestionado por la Administración electoral y asegurado con garantías jurisdiccionales específicas, siempre en relación con asuntos públicos cuya gestión, directa o indirecta, mediante el ejercicio del poder político por parte de los ciudadanos, constituye el objeto del derecho fundamental recogido por la Constitución en el art. 23.1 (así, STC 119/1995, de 17 de julio). Para calificar una consulta como referéndum o, más precisamente, para determinar si una consulta popular se verifica „por vía de referéndum” (art. 149.1.32 CE) y su convocatoria requiere entonces de una autorización reservada al Estado, ha de atenderse a la identidad del sujeto consultado, de manera que siempre que éste sea el cuerpo electoral, cuya vía de manifestación propia es la de los distintos procedimientos electorales, con sus correspondientes garantías, estaremos ante una consulta referendaria” (FJ 2).

En lo que respecta a las competencias de las Comunidades Autónomas, la STC 103/2008, de 11 de septiembre, afirmó que “no cabe en nuestro ordenamiento constitucional, en materia de referéndum, ninguna competencia implícita, puesto que en un sistema, como el español, cuya regla general es la democracia representativa, solo pueden convocarse y celebrarse los referendos que expresamente estén previstos en las normas del Estado, incluidos los Estatutos de Autonomía, de conformidad con la Constitución”. En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el art. 122 de su Estatuto de Autonomía dispone:

“Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por la propia Generalitat o por los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular, con excepción de lo previsto en el artículo 149.1.32 de la Constitución”.

Descendiendo ya al articulado de la Ley, el Tribunal Constitucional apela a la inconstitucionalidad de las consultas sectoriales reguladas en el Título II de la Ley impugnada. Así es, pues “al referirnos anteriormente a los rasgos distintivos del referéndum, hemos indicado que se trata de “una especie del género „consulta popular” con la que no se recaba la opinión de cualquier colectivo sobre cualesquiera asuntos de interés público a través de cualesquiera procedimientos, sino aquella consulta cuyo objeto se refiere estrictamente al parecer del cuerpo electoral”. En contraposición al referéndum, las consultas no referendarias recaban la opinión de cualquier colectivo (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 69), por lo que articulan “voluntades particulares o colectivas, pero no generales, esto es, no imputables al cuerpo electoral”.

Así las cosas, al corresponder al decreto de convocatoria de la consulta sectorial “delimitar, con pleno respeto a las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación, a las personas que pueden participar” y debiendo hacerse tal delimitación “en función (...) de los intereses afectados directamente por el objeto de la pregunta, atendiendo, en este último caso, a criterios que permitan identificar de modo claro y objetivo al colectivo o colectivos a los que se dirige la convocatoria” (art. 5.2), ha de concluirse que las consultas sectoriales presuponen, en definitiva, el llamamiento a un sujeto jurídico más restringido que el cuerpo electoral de la colectividad territorial de que se trate.

En fin, la regulación pormenorizada configura así un procedimiento que tiene la naturaleza de electoral en la medida en que a través del mismo se canaliza el ejercicio del derecho al sufragio activo de las personas convocadas, mediante la emisión del voto. Lo relevante, pues, no es que el procedimiento y las garantías no sean idénticos a los previstos en la legislación electoral estatal, sino que comporten un grado de formalización de la opinión de la ciudadanía materialmente electoral. De lo contrario, sería posible eludir la competencia estatal en materia de referéndum con la sola introducción de variantes en alguno de los elementos del procedimiento electoral.

Impugnación de disposiciones autonómicas (título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) núm.5830-2014, promovida por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, contra el Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, del Presidente de la Generalitat de Cataluña, así como de sus anexos, de convocatoria de la consulta no referendaria sobre el futuro político de Cataluña publicado en el Anexo al Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 27 de septiembre de 2014. Han comparecido y formulado alegaciones en representación del Gobierno de la Generalitat los Abogados don Xavier Castrillo Gutierrez, doña Roser Revilla Ariet y don Ramón Riu Fortuny. Ha sido Ponente el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, quien expresa el parecer del Tribunal.

El Tribunal Constitucional determina, en primer lugar, si la consulta convocada por el Decreto 129/2014 es una consulta popular de carácter no referendario, tal y como el propio Decreto establece y alegan los Letrados de la Generalitat, o si la consulta convocada, a pesar de su denominación, tiene carácter referendario, como sostiene el Abogado del Estado.

La doctrina establecida en la STC 2014-05829, de 15 de febrero de 2015, por la que se declaran inconstitucionales y nulos los incisos del art. 3.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación

ciudadana que se refieren a las consultas generales, al llamar a participar a los mayores de dieciséis años que tengan la condición política de catalanes y a los extranjeros que sean también mayores de dieciséis años y cumplan los requisitos establecidos en su art. 4.b) y c), para que mediante el sufragio y a través del procedimiento y garantías establecidos en la Ley 10/2014 y en el propio Decreto –normas que establecen un procedimiento y unas garantías de carácter electoral- expresen su opinión sobre la cuestión sometida a su consideración, está convocando una consulta referendaria y, por tanto, incurre en las mismas infracciones constitucionales en las que incurre la Ley 10/2014, de la que es aplicación, al regular las consultas generales.

El Decreto 129/2014, al convocar una consulta al amparo de lo establecido en la Ley 10/2014 y, en desarrollo de esta Ley, establecer la regulación específica por la que se rige la consulta convocada, vulnera las competencias del Estado en materia de referéndum, al haber convocado un referéndum sin la preceptiva autorización estatal, como exige el art. 149.1.32 CE, y sin seguir los procedimientos y garantías constitucionalmente exigidos, que, como declara este Tribunal en la STC de esta misma fecha, solo pueden ser aquellos establecidos por el legislador estatal, que es a quien la Constitución ha encomendado regular el proceso y las garantías electorales (art. 149.1.1 CE en relación con los arts. 23.1 CE, 81.1 CE y 92.3 CE y art. 149.1.32 CE).

Todo lo anterior determina “que el Decreto 129/2014 y sus anexos, al convocar una consulta de carácter referendario y establecer las reglas y previsiones específicas para su celebración, deban ser declarados inconstitucionales y nulos por los mismos motivos por los que la STC de esta misma fecha, declara inconstitucionales y nulos los dos primeros enunciados del arts. 3.3, relativos a las consultas generales y los apartados 4 a 9 del art. 16 de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, de la que el Decreto 129/2014 es aplicación. Una vez estimada íntegramente la impugnación por estos motivos no procede examinar el resto de las alegaciones aducidas.”

2. CONSTITUCIONALIDAD DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Sentencia 197/2014, de 4 de diciembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 4791-2014. Interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Autonomía política, principios pluralista, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, derecho de acceso a los cargos públicos, sistema de representación proporcional: constitucionalidad de la reforma estatutaria que reduce el número de diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha (BOE 13-1-2015)

El recurso de inconstitucionalidad (núm. 4791-2014), fue promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista, contra la Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, al considerar que la Ley Orgánica vulnera los arts. 1.1, 2, 9.3, 23.2, 137, 152.1 y 153 a) de la Constitución.

Señala el TC que a él corresponde analizar la constitucionalidad de las normas y actos jurídicos, y no las hipotéticas o presuntas «intenciones» con las que disposiciones o actos jurídicos hayan sido adoptados (FJ1) Asimismo, se señala (FJ3) que la autonomía política de la Comunidad Autónoma (arts. 2 y 137 CE) y su consiguiente capacidad de legislar en los ámbitos de su competencia [art. 152.1 CE y art. 9.2.a) EACM] no queda empañada, ni afectada siquiera, por la reducción del número de miembros de la Cámara autonómica que ha llevado a cabo la Ley Orgánica 2/2014.

Y ello, por cuanto siendo contenido necesario de los Estatutos de Autonomía la organización de las instituciones autónomas propias [art. 147.2 c) CE] no existe en la Constitución pauta alguna, de modo directo y específico, sobre el número de integrantes del respectivo órgano legislativo, determinación ésta que corresponde a la Ley Orgánica que apruebe cada Estatuto o a las normas autonómicas que, en su caso, complementen o desarrollen tales previsiones estatutarias.

En el FJ4 señala la sentencia que el TC “no es juez, obviamente, de la pertinencia u oportunidad de la legislación y tampoco, por lo mismo, de si los cambios legislativos son o no necesarios o excesivos, calificaciones que sólo podrían expresarse desde una perspectiva política que, claro está, no es la nuestra”.

En el FJ5 el TC se refiere a los reproches por arbitrariedad al legislador, señalando que ha deben exigirse, generalmente, dos condiciones para ello: “por un lado, que quien formula esta censura la razone en detalle, ofreciendo una justificación en principio convincente para destruir la presunción de constitucionalidad de la ley impugnada; y, por otro, desde un punto de vista material, que la arbitrariedad denunciada sea el resultado bien de una discriminación normativa, bien de la carencia absoluta de explicación racional de la medida adoptada, pero en ningún caso de una discrepancia política respecto de su contenido”.

En cuanto a las tachas a la proporcionalidad del sistema recogidas en la demanda, el TC señala que “si bien del art. 23.2 CE no cabe inferir la exigencia de un determinado sistema electoral, el derecho fundamental allí enunciado sí resulta enriquecido mediante la vinculación del legislador a los mandatos constitucionales de proporcionalidad, de tal manera que este derecho sólo se podrá considerar realizado en plenitud si aquellos mandatos son, para las elecciones a las que afecten, debidamente respetados” (FJ6).

En opinión del TC, debe rechazarse “que pueda interpretarse la exigencia constitucional de proporcionalidad como un imperativo u obligación de resultados y sí, con carácter bastante más limitado, como un mandato al legislador para establecer, mediante sus normas, una condición de posibilidad de la proporcionalidad misma” (FJ7).

La exigencia constitucional sobre el legislador en orden a configurar, para la elección de las asambleas legislativas autonómicas, un sistema de representación proporcional viene a cifrarse, ante todo, en mandatos de alcance negativo”. En concreto, en la prohibición

de la aplicación pura y simple de un criterio mayoritario o de mínima corrección (FJ7). Continúa el TC señalando que el legislador tampoco puede desfigurar la «esencia» de la proporcionalidad “mediante límites directos de la misma, como las barreras electorales o cláusulas de exclusión, que, vista su entidad, lleguen a resultar desmedidas o exorbitantes para la igualdad de oportunidades entre candidaturas” (FJ7).

Concluye el TC señalando que “no son atendibles o viables impugnaciones de ley meramente preventivas o cautelares” (FJ7).

TRIBUNAL SUPREMO

No se recogen reseñas sobre sentencias del Tribunal Supremo.

Más información: www.tribunalconstitucional.es
www.poderjudicial.es

4. INFOELECTORAL DESTACA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO FIRMA CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON CATORCE COMUNIDADES AUTONOMAS Y CON LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA

El próximo día 24 de mayo se celebrarán, en concurrencia con las elecciones locales, elecciones de naturaleza autonómica. Los poderes públicos convocantes coinciden en la necesidad de rentabilizar actuaciones y contribuir a la transparencia, la eficacia y la eficiencia en la asignación de recursos públicos, en un escenario de estricta disciplina presupuestaria.

Por este motivo, con el fin de adoptar soluciones comunes que, en virtud de la colaboración y coordinación que ha de primar entre Administraciones Públicas, faciliten la gestión electoral y permitan llevar a cabo, con eficacia y eficiencia, el complejo operativo electoral, la Administración del Estado suscribió Convenios marco de colaboración en materia de gestión electoral con las Administraciones de las Comunidades Autónomas de [Andalucía](#), [Aragón](#), [Asturias](#), [Canarias](#), [Cantabria](#), [Castilla-La Mancha](#), [Castilla y León](#), [Extremadura](#), [Illes Balears](#), [Comunidad de Madrid](#), [Región de Murcia](#), [Comunidad Foral de Navarra](#), [La Rioja](#), [Comunidad Valenciana](#) y [Galicia](#). Estos convenios son el germen de los ahora suscritos con carácter específico para la

gestión de la concurrencia electoral del próximo 24 de mayo, y cuyo contenido se puede visualizar a través del enlace que aparece sobre el nombre de las distintas Comunidades Autónomas.

Estos convenios recogen medidas relativas a la organización de la Mesa electoral (sus miembros, el material electoral, el acondicionamiento de los locales electorales y la puesta en marcha de la Mesa Administrada Electrónicamente, MAE.) y el uso compartido de recursos e infraestructuras (campaña institucional, el apoyo a las Juntas Electorales, la formación y retribución de los representantes de la Administración y la infraestructura para la captura de datos). Hasta el cierre de este número del Boletín Infoelectoral han sido publicados los convenios específicos correspondientes a las siguientes Comunidades Autónomas: [Andalucía](#), [Aragón](#), [Asturias](#), [Canarias](#), [Cantabria](#), [Castilla-La Mancha](#), [Castilla y León](#), [Extremadura](#), [Illes Balears](#), [Comunidad de Madrid](#), [Región de Murcia](#), [Comunidad Foral de Navarra](#) y [Comunidad Valenciana](#).

5. ACTUALIDAD PARLAMENTARIA

Bajo este epígrafe se recoge un resumen de la actividad parlamentaria desarrollada por ambas Cámaras, desde noviembre de 2014 hasta febrero de 2015, relativa a los ámbitos objeto de este Boletín. Situándose sobre el N° EXPD obtendrá un enlace desde donde podrá ver y descargar, en su caso, los textos correspondientes publicados en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Más información en www.congreso.es

TIPO DE INICIATIVA	Nº EXPEDIENTE	FECHA PRESENTACIÓN	AUTOR	TÍTULO	TEMA	SITUACIÓN TRAMITACIÓN
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD						
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	232/000330	20/11/2014	Grupo Socialista	Recurso de inconstitucionalidad número 6408/2014, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado contra la Ley 4/2014, de 21 de julio, de reforma de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.	LEY ELECTORAL	Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión
CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD						
CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	233/000244	06/02/2015	GIP Grupo La Izquierda Plural	Cuestión de inconstitucionalidad número 5210/2014, planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el recurso de apelación número 67/2014, en relación con el artículo 197.1 a), párrafo tercero en relación con el segundo, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, por posible vulneración del artículo 23.2 de la Constitución.	LEY ELECTORAL	Tribunal Constitucional
PROPOSICIONES NO DE LEY						
PNL COMISIÓN	161/003389	27/01/2015	Grupo Socialista	Proposición no de Ley sobre el cumplimiento de las directrices internacionales en materia electoral.	LEY ELECTORAL	Comisión Constitucional Mesa - Acuerdo
PNL PLENO	162/001132	09/01/2015	Grupo Socialista	Proposición no de Ley relativa al fomento de la firma de acuerdos de reciprocidad que haga posible que el máximo número de residentes extranjeros participen en las elecciones municipales.	ACUERDO RECIPROCIDAD	Boletín Oficial de las Cortes Generales Publicación
PREGUNTA AL GOBIERNO CON RESPUESTA ESCRITA						
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/069200	06/02/2015	Grupo La Izquierda Plural	Voto de los españoles residentes en el extranjero.	VOTO CERA	Boletín Oficial de las Cortes Generales Publicación
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/069162	05/02/2015	Grupo Mixto	Consecuencias de la aplicación de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, en materia de participación electoral de la ciudadanía canaria y del resto del Estado español residente en el extranjero.	LEY ELECTORAL	Boletín Oficial de las Cortes Generales Publicación

TIPO DE INICIATIVA	Nº EXPEDIENTE	FECHA PRESENTACIÓN	AUTOR	TÍTULO	TEMA	SITUACIÓN TRAMITACIÓN
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/066966	30/12/2014	Grupo La Izquierda Plural	Realización de la preceptiva campaña de información a los españoles residentes en el extranjero y a los transeúntes que allí se encuentran temporalmente, para informarles de la fecha del último plazo para la inscripción en el Censo Electoral de Residentes en el Extranjero y, en su caso, para su inscripción consular como transeúnte de residencia temporal	VOTO CERA	Gobierno Contestación
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/065226	26/11/2014	Grupo La Izquierda Plural	Obstáculos a la participación electoral de los 1.692.618 españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes en el Extranjero	VOTO CERA	Concluído
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/064813	20/11/2014	Grupo Socialista	Número de extranjeros residentes en España con derecho a voto en las elecciones municipales de 24/05/2015	VOTO EXTRANJEROS	Concluído
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/064812	20/11/2014	Grupo Socialista	Número de españoles residentes en el extranjero con derecho a voto en las elecciones municipales de 24/05/2015	VOTO CERA	Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión
PREGUNTA GOBIERNO RESP. ESCRITA	184/064811	20/11/2014	Grupo Socialista	Planes del Gobierno para facilitar el derecho al voto y aumentar el porcentaje de participación del colectivo extranjero con derecho a voto en España en las elecciones municipales de 24/05/2015	VOTO EXTRANJEROS	Tramitado por completo sin req. acuerdo o decisión